

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO

(Reformado P.O. 20 julio 2016)

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general, interés social en el Municipio de Tulum, Quintana Roo y tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública.

Artículo 2.- El presente Reglamento establece las bases para:

- I. Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio a través de la regulación, control y posesión de perros, gatos y otros animales domésticos;
- II. Establecer las bases normativas para el control y protección del desarrollo de la fauna doméstica que se encuentran en el Municipio;
- III. Inculcar en la sociedad el respeto y un trato humanitario hacia los animales;
- IV. La regulación de su entorno y de sus derechos esenciales;
- V. Reglamentar en el Municipio la aplicación de la Ley de Protección y Bienestar animal del Estado de Quintana Roo respecto de los perros, gatos y otros animales domésticos.
- VI. Erradicar y sancionar los actos de crueldad contra la fauna doméstica.
- VII. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.
- VIII. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social;
- IX. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar animal del Estado de Quintana Roo y en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia que se regula.

Artículo 3. - Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Animal doméstico.-** Ser orgánico que vive, siente y se mueve por sí mismo y tiene propietario;
- II. **Animal sin propietario.-** Es aquel que no se le conoce dueño cierto o conocido;

- III. **Centro de Control.**- Al Centro de Control de Perros y Gatos del Municipio de Tulum,
- IV. **Esterilización.**- Es el procedimiento relativo al control de la población de fauna doméstica.
- V. **Epizootia.**- Frecuencia de presentación de una enfermedad entre los animales;
- VI. **Fauna.**- Conjunto de especies animales que habitan en determinados ambientes y territorios;
- VII. **Fauna doméstica.**- Conjunto de especies animales que viven o se crían bajo el cuidado y control del ser humano;
- VIII. **Ley.**- A la Ley de Protección y Bienestar animal del Estado de Quintana Roo;
- IX. **Trato Humanitario.**- Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, entrenamiento, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entretenimiento, experimentación con fines científicos y sacrificio;
- X. **Reglamento.**- Al presente reglamento, y
- XI. **Zoonosis.**- Son las enfermedades que los animales pueden transferir al humano.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4. - La aplicación del presente reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. Al Secretario General del Ayuntamiento.
- III. Al Síndico del Ayuntamiento.
- IV. A la Dirección Ecología.
- V. A la Dirección de Seguridad Pública.
- VI. A la Dirección de Salud.
- VII. A los Jueces Cívicos municipales.
- VIII. A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 5. - El Municipio de Tulum ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este Reglamento a través del Presidente Municipal por sí o por los titulares de las Direcciones de Salud y Ecología, quienes tendrán dentro de sus atribuciones:

- I. Aplicar, vigilar e inspeccionar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Emitir resoluciones administrativas que obliguen a los propietarios y poseedores de animales domésticos;
- III. Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento y la Ley de Protección y Bienestar animal del Estado de Quintana Roo, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas;
- IV. Dar vista a las Autoridades judiciales y administrativas de las conductas cuya inspección y sanción sean competentes;
- V. Coordinarse con las autoridades de salud federales y estatales para la aplicación de medidas de salud pública; y
- VI. Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- La Dirección de Salud municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.
- II. Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los perros que se hayan recogido en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en el antirrábico.
- III. Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia.
- IV. Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización.
- V. Fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección a los animales.
- VI. Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.
- VII. Proporcionar a los particulares los servicios de medicina preventiva y curativa mediante el pago de lo estipulado en la Ley de Hacienda de los Municipios del estado de Quintana Roo y la Ley de Ingresos del Municipio.
- VIII. Previa solicitud, proporcionar a los animales no reclamados, a las instituciones docentes mediante un convenio en el que se obliguen a realizar las prácticas de experimentación de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- IX. Verificar que las instituciones antes señaladas, cumplan con lo establecido en el convenio señalado en la fracción anterior y de constatar su incumplimiento, negarles la entrega de más animales.
- X. Apoyar a las personas que hayan establecido albergues en el sacrificio de los animales que no fueren adoptados.
- XI. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento.
- XII. Sacrificar a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que un lapso de una semana no hayan sido reclamados por sus dueños, o que no fueran dados en adopción.
- XIII. Permitir a los integrantes de las sociedades protectoras de animales el acceso a las instalaciones, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

Artículo 7.- La Dirección de Ecología, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento a través de los inspectores y sancionar a los que lo infrinja en las áreas de su competencia.
- II. Poner a disposición de la Dirección General de Seguridad Pública al responsable de infringir el presente reglamento, cuando el hecho lo amerite.
- III. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal.
- IV. Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en

coordinación con la Dirección de Salud y la Dirección General de Seguridad Pública.

- V. Dar aviso a las autoridades competentes, de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse.
- VI. Apoyar a las asociaciones protectoras de animales en la realización de sus actividades.
- VII. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción.
- VIII. Llevar el registro de los médicos responsables de las farmacias y clínicas u hospitales veterinarios y de los locales en que se dediquen a la crianza y venta de animales o sólo los comercialicen; y
- IX. Llevar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos y de las sociedades protectoras de animales.

Artículo 8.- Los elementos policíacos, deberán poner a disposición de los jueces cívicos a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

CAPITULO III

DEL CONSEJO CIUDADANO PARA LA ATENCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

(Reformado P.O. 20 julio 2016)

Artículo 9.- El Consejo Ciudadano para la atención y bienestar animal es un órgano de consulta y de participación ciudadana, y tendrá como finalidad principal el realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, en materia de protección y bienestar de los animales. *(Artículo reformado, P.O. 20 julio 2016)*

Artículo 10.- El Consejo Ciudadano quedara integrado de la siguiente manera: *(Artículo reformado, P.O. 20 julio 2016)*

- I. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social;
- II. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Turismo y Ecología;
- III. El Director de Ecología;
- IV. El Director de Salud;
- V. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título y cedula profesional; y
- VII. Dos integrantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas en el Padrón correspondiente.

Los cargos antes mencionados serán honoríficos.

Debiendo presidirla el Regidor perteneciente a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social; y como secretario deberá fungir un representante de la sociedad civil de los comprendidos en las fracciones VI y VII, que será nombrado en la primera sesión ordinaria.

Artículo 11.- Los integrantes del Consejo durarán en su encargo, tratándose de los comprendidos de las fracciones del I al V el tiempo que dure su encargo y de los comprendidos en las fracciones VI y VII tres años no pudiendo ser designados para un período inmediato. *(Artículo reformado, P.O. 20 julio 2016)*

Artículo 12.- Ante las ausencias definitivas de los integrantes comprendidos en las fracciones VI y VII se dará vista a la asociación que los hubiere propuesto para que nombre uno nuevo. *(Artículo reformado, P.O. 20 julio 2016)*

Artículo 13.- El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes y las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 14.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Estudiar, analizar y proponer a las autoridades municipales soluciones a los problemas de salud pública respecto del control y tenencia de perros, gatos y demás fauna definida en el artículo 3 de la Ley; *(Fracción reformada, P.O. 20 julio 2016)*
- II. Proponer a las autoridades federales, estatales y municipales de las estrategias para el desarrollo de campañas de concientización ciudadana respecto al censo de población de perros y gatos, su esterilización, vacunación antirrábica y el espacio de los mismos;
- III. Organizar con el apoyo del Ayuntamiento, cursos, conferencias y congresos con temas sobre la protección a los animales.
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Educación Pública para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales.
- V. Fomentar la investigación y difusión de procedimientos que permitan el trato humanitario de perros, gatos y demás fauna doméstica y/o silvestre; *(Fracción reformada, P.O. 20 julio 2016)*
- VI. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones en la materia;
- VII. Procurar la participación activa de las instituciones educativas, centros comerciales y de servicios, organizaciones no gubernamentales y población en general en campañas a favor de una cultura que permita la sana convivencia entre la fauna doméstica y el ser humano;
- VIII. Realizar diversas acciones que permitan la obtención de recursos materiales y humanos, para el óptimo funcionamiento del Centro de Control Canino y Felino del Municipio de Tulum, Quintana Roo, y *(Fracción reformada, P.O. 20 julio 2016)*
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 15.- El Consejo creará comités de protección a los animales, en las colonias y localidades del Municipio, los que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Artículo 16.- Los comités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la protección de los animales, mismos que serán designados por el Consejo, cargos que serán honoríficos.

Artículo 17.- Los integrantes de los comités durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser designados para un período inmediato. Sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el Consejo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES.

Artículo 18.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

- I.** Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.
- II.** Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.
- III.** Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.
- IV.** No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- V.** Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.
- VI.** Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- VII.** Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar.
- VIII.** Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos.
- IX.** Introducir animales vivos en refrigeradores.
- X.** Suministrar a los animales objetos no ingeribles.
- XI.** Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales.
- XII.** Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.
- XIII.** Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada.
- XIV.** Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés.
- XV.** Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión, salvo de que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.
- XVI.** Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica.

- XVII.** Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal, transitar en el área de playas y/o introducirlos al mar;
- XVIII.** Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes.
- XIX.** Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional.
- XX.** Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios, excepto en los casos de enfermedad incurable, o en situaciones de abandono o callejero, previa valoración del Médico Veterinario Zootecnista y sin presencia de menores de edad.
- XXI.** Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño.
- XXII.** Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- XXIII.** Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.
- XXIV.** Queda estrictamente prohibido a los propietarios o encargados de los lugares donde se expendan alimentos, tener animales ya sea amarrados o deambulando por el lugar.
- XXV.** Vender en la vía pública toda clase de animales vivos o muertos de los que se encuentren de acuerdo a la norma oficial correspondiente en peligro de extinción;
- XXVI.** Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, conducir animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;
- XXVII.** Golpear con objetos duros que puedan infligirles cualquier daño o cometer acto de crueldad con los mismos;
- XXVIII.** Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;
- XXIX.** Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXX.** Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;
- XXXI.** Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública; y
- XXXII.** Las demás señaladas en la Ley de Protección y Bienestar animal del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 19.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento, en la Ley de Protección y Bienestar animal del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos legales aplicables, así como a proporcionarle una vida digna.

Artículo 20.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal.

Artículo 21.- Para regular la sobrepoblación de perros y gatos y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento.

Artículo 22.- El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. En el caso de los animales abandonados en la vía pública, para los que no se encuentre un hogar, será el lugar que designe la Dirección de Salud Municipal la que se encargue del sacrificio.

Artículo 23.- El sacrificio de estos animales se llevará a cabo previa tranquilización con pre anestésicos, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

CAPÍTULO II DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES Y DEL REGISTRO DE ANIMALES CANINOS Y FELINOS

Artículo 24.- Toda persona que posea un animal salvaje o perros de ataque deberá tener las licencias correspondientes dependiendo de la especie de que se trate, expedidas en su caso por las autoridades federales y municipales.

Artículo 25.- Cuando se trate de perros de alta peligrosidad o de ataque deberán ser tatuados por un veterinario. Si el perro deambula por la vía pública, su dueño, custodio o entrenador deberá portar la licencia correspondiente donde se especificará la raza y tipo de entrenamiento que recibió.

Artículo 26.- En todos los casos los perros deberán portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se le aplicó la vacuna antirrábica; en estas placas o en otra se deberá manifestar además nombre, domicilio y teléfono, en su caso, del dueño del animal.

Artículo 27.- El registro canino y felino se realizará a través de la Dirección de Salud Municipal, y consistirá en llenar la solicitud de registro en la cual se contengan los datos precisos como son el nombre, domicilio y teléfono del propietario, dueño o poseedor del animal así como el nombre, especie, raza, color, sexo y señas particulares de su mascota, registro que será actualizado cuando el propietario, dueño o poseedor del animal cambie de domicilio o bien cuando dicho animal fallezca, según sea el caso, extendiéndose para tal efecto el recibo de pago entregándose posteriormente la placa correspondiente.

Artículo 28.- Las autoridades responsables de la captura de los animales callejeros, deberán llevar registro con los datos de aquéllos que ingresen al sitio de resguardo, datos que corresponderán, en su caso, a los ingresados en el sistema de registro de la Dirección de Salud Municipal y que son:

- I. Número de identificación al ingresar y número de registro, en caso de que se conozca.
- II. Fecha de ingreso y sitio de captura.
- III. Especie, raza, color, así como el sexo y demás señas particulares del animal.

IV. Condiciones y destino del animal.

V. Nombre y domicilio del propietario, dueño o poseedor del animal, y que se identificarán a través de la placa correspondiente.

Artículo 29.- Previo pago, se deberá entregar al propietario o poseedor del animal la tarjeta de control firmada y autorizada por el médico veterinario, además de que será obligatorio presentar anualmente la tarjeta de control para la aplicación de la vacuna antirrábica o la que corresponda.

Artículo 30.- Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, siendo responsables solidarios los habitantes de la vivienda, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

Artículo 31. - Asimismo, los gerentes, administradores, porteros, conserjes, guardias o encargados de establecimientos comerciales o servicios deberán facilitar a la Autoridad municipal, los antecedentes y datos que conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros y gatos en los lugares donde prestan sus servicios.

Artículo 32. - La posesión de perros y gatos en viviendas urbanas y rurales estará condicionada a:

- I. La existencia de circunstancias higiénicas óptimas que no representen un peligro para la salud pública;
- II. La capacidad física de la vivienda con relación a las personas;
- III. Las circunstancias higiénicas de alojamiento, o la ausencia de riesgo en el aspecto sanitario, y
- IV. La existencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos, invasión a la vía pública o agresiones.

Artículo 33. - Los propietarios de perros y gatos están obligados a vacunar anualmente a los animales pudiéndolo hacer durante las semanas nacionales de vacunación antirrábica o campañas de salud animal; salvo en los casos que se acredite fehacientemente haber vacunado con anterioridad de hasta por doce meses.

Artículo 34. - El propietario o poseedor de un perro o gato será responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, contar con su cartilla permanente de vacunación vigente, controlando su agresividad, aseo y en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas o sus bienes, o para el propio animal.

Artículo 35. - Los propietarios de perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entregarlos al Centro de Control para su sacrificio, previo pago de derechos.

El incumplimiento de esta obligación o el abandono de perros y gatos en viviendas o la vía pública, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 36. - En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades de los servicios de salud, así como las prescripciones que emanen de los órganos sanitarios competentes.

Artículo 37. - Los propietarios y poseedores que conduzcan perros impedirán que estos depositen su materia fecal fuera de los lugares específicamente destinados a estos fines.

En todo caso, la persona que conduzca al animal, está obligado a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir la materia fecal, o la recoja inmediata de las mismas y a depositarlas en los botes de basura sanitaria.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 38. - Sólo se podrán realizar actividades de entrenamiento y adiestramiento en los parques y jardines municipales, previa autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 39. - No se permite el traslado de perros y gatos en medios de transporte públicos, salvo que se transporten en jaulas o instrumentos adecuados para tales fines. Quedan exceptuados los perros guía para el traslado de personas con discapacidad.

Artículo 40. - El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor, ni comprometa la seguridad de las personas o sus bienes; Ajustándose en todo caso, a lo previsto en las leyes o reglamentos de vialidad aplicables.

Artículo 41. - Se prohíbe la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, con excepción de perros guías de personas discapacitadas.

Artículo 42. - Los dueños de establecimientos con servicio al público, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, salvo que estos establecimientos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los usuarios.

Artículo 43. - Queda prohibida la entrada y permanencia de perros a las salas o recintos deportivos, espectáculos públicos y culturales, en piscinas y fuentes públicas, con excepción de animales de exposición, previa autorización municipal y animales guías de personas con alguna discapacidad.

Artículo 44. - Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de no puedan causar daños a las personas o sus bienes en la vía pública, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro guardián mediante el uso de carteles.

Artículo 45. - Se considera perros callejeros o abandonados:

- I. Los que no tengan dueño conocido; y
- II. Los que circulen dentro del Municipio sin ser reconocidos por persona alguna.

No se considerarán perros callejeros, los que caminen al lado de su amo con collar identificador, aunque incidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 46. - Todos los perros que circulen dentro del Municipio desprovistos de collar con las identificaciones previstas en este ordenamiento, serán recogidos por el personal del Centro de Control, donde permanecerán veinticuatro horas a disposición de sus dueños, quienes, en su caso se harán acreedores a las sanciones correspondientes y deberán cubrir ante la Tesorería Municipal los gastos que procedan.

Artículo 47. - Los perros recogidos que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, quedaran a disposición del Centro de Control, cuyo titular podrá cederlos temporalmente a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria.

Artículo 48. - Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales consistentes en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 49. - Las Sociedades Protectoras de animales debidamente reconocidas y registradas tendrán derecho a recoger y aislar a los animales que hayan sido recogidos por el Centro de Control, siempre y cuando hayan pasado las veinticuatro horas previstas para que sus dueños los reclamen.

Artículo 50. - La comunidad y las organizaciones civiles podrán participar en los programas preventivos de salud pública veterinaria, a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la de los animales.
- II. Colaboración en la prevención de la rabia y otras zoonosis;
- III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de promoción y educación en el cuidado de los animales y los daños que pueden producir al ser humano;
- IV. Notificar a las autoridades municipales, la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos, a través de las autoridades auxiliares del ayuntamiento, y
- V. Formular sugerencias para el mejoramiento del servicio.

Artículo 51. - Los propietarios o poseedores de los perros o gatos que agreden físicamente a alguna persona u otro animal, están obligados a facilitar datos correspondientes del animal agresor.

Los propietarios de animales agresores deberán sufragar los gastos médicos que se generen; siempre y cuando, la persona o animal agredido no hayan provocado la agresión o ésta sea producto de una conducta ilícita.

Artículo 52. - Quien fuese agredido físicamente por algún perro o gato procurará informar inmediatamente a las Autoridades para su captura y observación según las leyes y normas sanitarias correspondientes.

Artículo 53. - Los perros y gatos que hayan mordido a una persona, deberán ser sometidos a control veterinario de las Autoridades sanitarias de los servicios de salud competentes; en todo caso, los gastos ocasionados por el animal serán cubiertos por el

propietario del animal, debiendo responder por los gastos médicos y materiales. La observación se realizará en el Centro de Control, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal, si éste es callejero.

Los propietarios deberán resguardar al animal agresor en su domicilio y fuera del alcance de personas y animales, por un lapso no menor de diez días naturales; para el caso que el animal presente cambios de conducta deberá informar inmediatamente y ponerlo a disposición de las Autoridades sanitarias.

Las personas que oculten animales agresores o casos de rabia en animales o dejen que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes.

CAPÍTULO III OTROS ANIMALES

Artículo 54. - Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales que puedan ocasionar molestias, daño físico o material al ciudadano. Será responsabilidad el dueño de los daños o perjuicios que éste pueda ocasionar.

Artículo 55. - La estancia de animales domésticos, productivos o de tiro, en viviendas urbanas estará condicionadas a:

- I. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento y
- II. La posible existencia de peligro o molestia para los vecinos en general.
- III. Circunstancias que serán verificadas por la Autoridad Correspondiente previa denuncia o queja.

Artículo 56. Queda prohibida, dentro del área urbana, la posesión de aves de corral, cerdos, conejos, bovinos, equinos, ovinos, ratones, palomas y otros animales a fin de prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección.

Artículo 57. - Los animales de tiro enfermos, heridos o desnutridos, por ningún motivo podrán ser utilizados para carga o cabalgadura. Los animales de trabajo deberán descansar cuando menos una vez a la semana, con jornadas de trabajo no muy extensas, debiéndose tomar consideraciones en caso de las hembras en estado de gravidez.

La conducción de animales será por medios de arreos propios de la actividad que no les causen quemaduras, rozaduras o heridas.

Artículo 58. - Los animales mordidos por otros sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en caso extremo sacrificarlos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Rabia.

Artículo 59. - Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía pública. La recoja y disposición final de animales muertos será responsabilidad de:

- I. Los propietarios del animal;
- II. Los causantes directos de la muerte del animal, por atropellamiento u otra acción violenta; y

III. La Autoridad Municipal respecto de los que estén a su disposición.

Se podrán instalar cementerios o crematorios para animales en el Municipio, siempre y cuando se cumpla con las normas correspondientes.

Artículo 60. - Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos, salvajes o en cautiverio serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento y la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

CAPÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES.

Artículo 61.- Los experimentos que se lleven a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal, y
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser substituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 62.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 63.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad.
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 64.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán o se entregarán a un zoológico, según la especie que se tratara.

Artículo 65.- El Ayuntamiento promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las

preparatorias y universidades, promoverá que en las clases impartidas, se sustituyan, en la medida de lo posible, los experimentos con animales con otros medios disponibles.

CAPÍTULO V DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.

Artículo 66.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 67.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

Así mismo deberán contar con la documentación fehaciente que acredite la legal procedencia de los animales, tratándose de animales en peligro de extinción.

Artículo 68.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad municipal.

Artículo 69.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento.
- II. Tener una sala de maternidad y contar con la indumentaria necesaria para cada especie.
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado.
- VIII. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

CAPÍTULO VI DE LA COMERCIALIZACIÓN.

Artículo 70.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

Artículo 71.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

Artículo 72.- Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado ante las autoridades municipales.

Artículo 73.- En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- II. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- III. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado.
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales.

Artículo 74.- Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

Artículo 75.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 76.- Queda estrictamente prohibido:

- I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos por menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.
- II. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre.
- III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

CAPÍTULO VII DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES.

Artículo 77.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad municipal.
- III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 78.- Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Asimismo evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

CAPÍTULO VIII DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES.

Artículo 79.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia.
- II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene.
- III. Contar con las instalaciones adecuadas.
- IV. Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque.
- V. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO IX DE LOS ALBERGUES.

Artículo 80.- El ayuntamiento facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

Artículo 81.- Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales.

Artículo 82.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de

cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.

- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

Artículo 83.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante.
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales.
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 84.- En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser sacrificados por los medios establecidos en el presente reglamento o entregarlos al centro antirrábico para que proceda en lo conducente.

Artículo 85.- Los particulares que depositen o adopten a un animal deberán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal.

Artículo 86.- Las personas físicas o jurídicas que establezcan un albergue tendrán el apoyo del Ayuntamiento en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

Artículo 87.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

Artículo 88. - Queda prohibido criar o establecer albergues para animales o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales a fin de evitar problemas de salud, con excepción de la reproducción de animales caseros.

Artículo 89. - Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros y gatos, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos según las normas de regulación sanitaria vigentes en el Estado.

Artículo 90. - Las clínicas veterinarias y lugares que resguarden animales, ya sea por servicio de pensión o por tratamiento deban permanecer más de 12 horas, deberán contar con un área adaptada para este fin.

Artículo 91. - Los expendios de animales deberán reunir las condiciones siguientes:

- I. Deberán contar con un área que tenga piso impermeable, bien ventilada y cubierta del sol y lluvia, donde se alojen los animales que se vendan, así como con un bebedero de fácil acceso para los mismos;
- II. Los animales que se encuentren en venta por ningún motivo permanecerán en exhibición un tiempo mayor de doce horas y solamente se permitirá que se aloje el número de animales que la capacidad del local permita; y
- III. Las jaulas donde se alojen animales deberán ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra, estas jaulas deberán contar con un bebedero de fácil acceso para los animales.

Artículo 92. - Antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal, queda prohibida la presencia de menores en las salas respectivas.

CAPÍTULO X DE LOS CIRCOS.

Artículo 93.- La autoridad municipal vigilará que los circos que se instalen en el municipio mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento. Además vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

Artículo 94.- Los dueños o encargados de los circos permitirán el acceso a la autoridad municipal y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones, para observar el adiestramiento de los animales y poder constatar el buen trato.

Artículo 95.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los circos cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades.

Artículo 96.- Los dueños o encargados de los circos deberán cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO XI DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS.

Artículo 97.- El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 98.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 99.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino, sean descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 100.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 101.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 102.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

Artículo 103.- En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deberán sobrecargarse y los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

Artículo 104.- Para el caso de la transportación de animales pequeños las jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud suficiente para que puedan ir de pie o descansar echados. Asimismo para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se utilice tenga el espacio suficiente para permitirle viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

Artículo 105.- La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

CAPÍTULO XII DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES.

Artículo 106.- El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 107.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el centro antirrábico, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Artículo 108.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 109.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

Artículo 110.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

CAPITULO XIII DEL CEMENTERIO Y DESTINO FINAL.

Artículo 111.- El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 112.- Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad, previo el pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos.

Artículo 113.- El Ayuntamiento podrá contar con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo el pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES.

Artículo 114.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 115.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Ayuntamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Tener acceso a las instalaciones de los rastros, del centro antirrábico, los circos y a las instituciones docentes a las que el centro antirrábico entregue animales para

experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales.

- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al centro antirrábico.
- III. Rescatar con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Artículo 116.- Las sociedades protectoras de animales, coadyuvarán con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

TÍTULO CUARTO DE LAS DENUNCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA

Artículo 117. - Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante el Ayuntamiento o Direcciones de Salud o Ecología las violaciones a lo dispuesto en el presente reglamento y/o en la Ley de Protección y Bienestar animal del Estado de Quintana Roo.

Artículo 118. - La Dirección de Salud será receptora de las denuncias o reportes respecto de violaciones al presente Reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga.

Una vez recibida la queja, reporte o ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificar la violación a las disposiciones de este ordenamiento.

El resultado de la inspección se le notificará al presunto infractor, en su caso, la Dirección de Salud, dictaminará e impondrá las sanciones correspondientes si éstas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor y comunicadas a la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución. De lo anterior se levantará el Acta respectiva.

Artículo 119. - La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la práctica de la diligencia o se encuentre deshabitado el inmueble, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 120. - La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalaran, en su caso las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 121. - El incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios, poseedores y responsables solidarios que les impone en el presente Reglamento será sancionado con:

- I. **Amonestación.**- Es la reconvención pública o privada que la Autoridad Municipal hace al infractor.
- II. **Multa.**- Es el pago de una cantidad en dinero que va de uno a cien días de salario mínimo general, vigente en el Estado de Quintana Roo, que el infractor hará en la Oficina de Tesorería Municipal, o en sus oficinas auxiliares.
- III. **Arresto.**- Es la privación de la libertad por un periodo de hasta treinta y seis horas, a las personas de dieciocho años o mayores, que incurran en la violación de alguna o algunas de las disposiciones que contiene el presente Reglamento.

Si el infractor sancionado con multa no la paga, se le impondrá un arresto, el cual en ningún caso podrá exceder de 36 horas; pero podrá obtener su libertad, inmediatamente después de que se pague la multa que se le haya fijado. La Autoridad podrá conmutar la multa por trabajo comunitario de acuerdo a la sanción aplicada, siempre y cuando exista la plena aceptación del infractor.

Artículo 122.- Se impondrá una multa de 5 a 20 salarios mínimos vigentes en el Estado, a quienes:

- I. Mantengan animales permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas
- II. No proporcionen a los animales las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.
- III. Tengan animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.

Artículo 123.- Se impondrá una multa de 21 a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado, a quienes:

- I. Descuiden la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.
- II. Permitan que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.
- III. Mantengan atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- IV. Tengan animales ya sea amarrados o deambulando, en los lugares donde se expendan alimentos.
- V. Utilicen animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- VI. Abandone a un animal en la vía pública o por su negligencia propicie su fuga a la vía pública.

Artículo 124.- Se impondrá una multa de 51 a 100 salarios mínimos vigentes en el Estado, a quienes:

- I. Coloquen a un animal vivo colgado en cualquier lugar

- II. Extraiga pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos.
- III. Introduzca animales vivos en refrigeradores.
- IV. Suministre a los animales objetos no ingeribles.
- V. Suministre o aplique sustancias tóxicas que causen daño a los animales
- VI. Torture, maltrate o cause daño por negligencia a los animales
- VII. Traslade a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada.
- VIII. Utilice animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés.
- IX. Azuce animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión, salvo de que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.
- X. Utilice animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica.
- XI. Arroje animales vivos o muertos en la vía pública.
- XII. Agreda, maltrate o atropelle intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.
- XIII. Venda en la vía pública toda clase de animales vivos o muertos de los que se encuentren de acuerdo a la norma oficial correspondiente en peligro de extinción;
- XIV. Conduzca suspendidos de las patas a animales vivos, conduzca animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;
- XV. Golpee con objetos duros que puedan infligirles cualquier daño o cometa acto de crueldad con los mismos
- XVI. Haga ingerir bebidas alcohólicas o suministre drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;
- XVII. Arroje animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento.

Artículo 125.- Las Autoridades administrativas calificadoras de las faltas, podrán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad de la falta, el daño causado, si existe reincidencia o acumulación de faltas y en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 126.- A los infractores reincidentes se les aplicará hasta el doble de la multa que corresponda. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en otra ocasión por la misma falta, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

Artículo 127.- Si existe acumulación de faltas, se aplicará la multa que corresponda, aumentada hasta en un 50% (cincuenta por ciento). Se da la acumulación, cuando en el mismo acto que se califica, se imponen sanciones por dos o más faltas.

Artículo 128.- Cuando el infractor sea un incapacitado, entendiéndose por tal, el que esté privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, comprobada por Certificación Médica. El Juez Cívico citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, quienes recibirán la Sanción correspondiente, a la falta de éstos, se citará a la Autoridad de Salud Pública, para que le proporcione la ayuda necesaria.

Artículo 129.- Cuando el infractor sea un menor de edad, se pondrá al menor a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, en espera de que sus tutores lleguen a recogerlo, y se podrá imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

Artículo 130.- La multa impuesta al infractor, por el Juez Cívico o por quienes estén facultados para ello, será en base al salario mínimo vigente al día de la comisión de la falta.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR FALTAS E IMPONER SANCIONES

Artículo 131.- Para aquellos casos en los que por primera vez se atente contra el bienestar y el cuidado de algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, procederá la amonestación.

Artículo 132.- Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Multa de una a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto en la presente ley;
- II. La multa podrá incrementarse de ciento uno a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando las violaciones a lo dispuesto por el presente reglamento, se agraven en perjuicio de los animales, a consideración de la autoridad competente; y
- III. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa hasta por cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el Estado por violaciones a lo dispuesto por el presente reglamento.

Artículo 133.- Las infracciones dispuestas en este Reglamento, que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto inmutable hasta por veinticuatro horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

En caso de que las infracciones señaladas en el párrafo anterior hayan sido cometidas por investigadores, docentes o estudiantes, en instituciones científicas o educativas, la multa será de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Artículo 134. La autoridad municipal, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, para lo cual, tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y

V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 135.- La violación a las disposiciones de este reglamento por parte de laboratorios de docencia, investigación científica o quien ejerza la profesión de médico veterinario zootécnico o aquella que tenga trato con animales, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

Artículo 136.- En el caso de haber reincidencia la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto al responsable hasta por treinta y seis horas incommutables.

Para efectos de la presente ley, se reincide cuando se comete otra u otras faltas contra los animales.

Artículo 137.- Incumbe a la Dirección de Salud, Policía Preventiva y demás autoridades previamente señaladas vigilar que se cumpla el presente ordenamiento en lo que le corresponda, previniendo su violación, investigando las faltas, ya sea de oficio o por quejas de particulares.

La Policía Municipal se abstendrá de detener a persona alguna por las faltas señaladas en el presente reglamento, salvo que se den las siguientes circunstancias:

- I. Que se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo.
- II. Que el Agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del presunto infractor ante el Juez Cívico para lograr que la falta se deje de cometer.

Artículo 138.- El Agente de la Policía Preventiva Municipal que practique la detención y presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el Juez Cívico la necesidad de la misma.

Artículo 139.- Las personas que deseen presentar quejas en contra de algún individuo por violaciones a éste Reglamento, lo podrán hacer ante la Dirección de Salud o ante el Juez Cívico, quien citará al quejoso y al supuesto infractor.

Artículo 140.- Toda persona detenida deberá ser turnada inmediatamente a la autoridad competente, para su calificación y aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 141.- Las sanciones impuestas, por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios, poseedores o responsables solidarios, tendrán el carácter de créditos fiscales de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas.

Artículo 142.- Al imponerse las multas por infracciones éstas deberán fundarse y motivarse, debiéndose tomar en cuenta:

- I. Las condiciones particulares del infractor,
- II. El perjuicio a la salud pública; y
- III. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Artículo 143. - Tratándose de sanciones que impliquen arresto administrativo, el cual no deberá exceder de 36 horas, se dará vista a la Autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS RECURSOS**

**CAPITULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISION**

Artículo 144.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, por la aplicación de este Reglamento, los particulares podrán interponer el recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y se substanciara conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas municipales aplicables.-----

-----**TRANSITORIOS**-----

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Tulum, en un plazo de 60 días naturales deberá crear el Consejo Consultivo de Protección de la Fauna en el Municipio de Tulum establecido en este Reglamento.-----

-----**TRANSITORIOS REFORMA 20 DE JULIO 2016**-----

PRIMERO.- Las presentes modificaciones entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.-----